

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1835 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35761, artículo 8.º 1. c), donde dice: «...salvo la excepción de la letra f) siguiente», se debe corregir y poner: «...salvo la excepción de la letra d) siguiente».

En la misma página 35761, artículo 8.º 2. k), donde pone: «...rendimientos del trabajo personal», se debe rectificar y sustituir por: «...rendimientos netos del trabajo personal».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1836 *REGLAMENTO número 10 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al antiparasitado, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.*

REVISION I

Incorporando la serie de enmiendas 01 propuestas por la República Federal de Alemania y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de octubre de 1977, que entraron en vigor el 19 de marzo de 1978

1. Campo de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los dispositivos de antiparasitado destinados a limitar los parásitos radioeléctricos producidos por los vehículos a motor provistos de un sistema de encendido de alta tensión.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

2.1 «Homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al antiparasitado, tal como se especifica en el párrafo 1 anterior.

2.2 «Tipo de vehículo», los vehículos a motor que no presenten diferencias esenciales entre ellos, particularmente las que se refieren a los puntos siguientes:

2.2.1 Formas o materias de la parte de la carrocería que constituye el compartimiento motor y la parte del habitáculo más próxima al mismo.

2.2.2 Tipo del motor (dos o cuatro tiempos, número y volumen de los cilindros, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.).

2.2.3 Emplazamiento o modelo de los dispositivos del circuito de encendido (bobina, distribuidor, bujías, blindajes, etc.).

2.2.4 Emplazamiento de los elementos metálicos situados en el compartimiento motor (por ejemplo, aparatos de calefacción, rueda de repuesto, filtro de aire, etc.).

2.2.5 Dispositivos antiparasitarios de tipos diferentes.

2.3 «Limitación de los parásitos radioeléctricos», una disminución sensible de las perturbaciones radioeléctricas, en las bandas de frecuencia de la radiodifusión y de la televisión, hasta un nivel tal que no se perturbe el funcionamiento de los aparatos de recepción que no formen parte del vehículo, de manera sensible: esta condición se considera satisfecha si el nivel per-

turbador es inferior a los límites impuestos en las prescripciones del párrafo 6.2.2.

2.4 «Dispositivo de antiparasitado», un juego completo de los elementos necesarios para limitar las perturbaciones radioeléctricas emitidas por el sistema de encendido de un vehículo a motor. El dispositivo de antiparasitado comprende igualmente las trenzas de puesta a masa y los elementos de blindaje instalados especialmente para el antiparasitado.

2.5 «Dispositivos de antiparasitados de tipos diferentes», los dispositivos que presenten diferencias esenciales entre ellos, particularmente las que se refieren a los puntos siguientes:

2.5.1 Dispositivos cuyos elementos lleven diferentes marcas de fábrica o comercio.

2.5.2 Dispositivos en los que son diferentes las características de «alta frecuencia» de un elemento cualquiera o cuyos elementos tienen forma o tamaño diferentes.

2.5.3 Dispositivos para los cuales son diferentes los principios de funcionamiento de un elemento por lo menos.

2.5.4 Dispositivos cuyos elementos están combinados diferentemente.

2.6 «Elemento de un dispositivo de antiparasitado», uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo de antiparasitado.

3. Petición de homologación.

3.1 La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al antiparasitado será presentada por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2 La petición se acompañará de los documentos que a continuación se indican, por triplicado, y de las siguientes indicaciones:

3.2.1 Descripción del tipo de vehículo en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2, acompañada de una vista detallada o de una fotografía del compartimiento motor. Deben indicarse los números y/o los símbolos que caracterizan el tipo de motor y el del vehículo.

3.2.2 Relación de los elementos que forman el dispositivo de antiparasitado, debidamente identificados.

3.2.3 Dibujos detallados relativos a cada elemento, que permitan fácilmente su localización y su identificación.

3.2.4 Indicación del valor nominal de las resistencias medido en corriente continua y, en particular, para los cables resistivos del encendido, indicación de su resistencia nominal por metro.

3.3 A la solicitud del Laboratorio encargado de los ensayos de homologación, se deberá de presentar:

3.3.1 Una muestra de cada uno de los dispositivos de antiparasitado previstos.

3.3.2 Un ejemplar del vehículo a homologar.

4. Inscripciones.

4.1 Los elementos del dispositivo de antiparasitado llevarán:

4.1.1 La marca de fábrica o de comercio del fabricante del dispositivo y de sus elementos.

4.1.2 La designación comercial dada por el fabricante.

4.2 Las inscripciones deben repetirse en los cables de antiparasitado cada 12 centímetros por lo menos.

4.3 Estas marcas deben ser netamente legibles o indelebles.

5. Homologación.

5.1 Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación, en aplicación del presente Reglamento satisface las prescripciones del párrafo 6, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

5.2 Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación. Las dos primeras cifras corresponderán al número más elevado de la serie de enmiendas incorporadas al Reglamento en la fecha de la homologación. Una misma parte contratante podrá atribuir el mismo número de homologación a varios tipos de vehículos, como los definidos en el párrafo 2.2, cuando se trate de variantes de un mismo modelo básico, con la condición de que cada tipo sea ensayado separadamente y cumpla las condiciones del presente Reglamento.

5.3 La homologación o la negación de homologación del tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comu-